

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1 TORRENT

Procedimiento: Juicio Ordinario 000371/2020

SENTENCIA N° 000008/2021

En Torrent, a 12 de enero de 2021

Vistos por mí, _____, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número UNO de los de esta Ciudad y su partido, los autos de **JUICIO ORDINARIO** seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número **371/2020**, a instancia de **Dª.** _____, representada por el Procurador Sr. _____ y defendido por el letrado Sra. Sola Yagüe, contra **SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A.**, representada por el Procurador Sra. _____ y defendida por el Letrado Sr. _____, y atendiendo a los siguientes ,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso demanda de juicio ordinario, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dicte sentencia con los siguientes pronunciamientos:

DECLARE la nulidad por usura de la relación contractual objeto de autos y, subsidiariamente, declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora, y CONDENE a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo, de la expulsión del contrato de las cláusulas abusivas impugnadas, con devolución recíproca de tales efectos, más los intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado al demandado, en cuyo nombre y representación compareció el Procurador Sra. _____, presentando escrito de contestación, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derechos, solicitó se dicte sentencia desestimando la pretensión de la actora, con expresa imposición de costas.

TERCERO.- Convocadas las partes a audiencia previa, ésta se celebró el día señalado, en la que las partes se ratificaron en sus respectivos escritos. Abierto el periodo de prueba, las partes propusieron los medios de prueba, siendo admitidos y declarados pertinentes los que constan en las actuaciones. Admitiéndose únicamente la documental, se concedió traslado a la partes para formular conclusiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En el presente pleito se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se alega, en esencia, los siguientes hechos:

Su mandante, en condición de consumidor, suscribió con la demandada una tarjeta de crédito para el consumo. La demandada es una mercantil del sector financiero cuya actividad incluye este tipo de contratos y es quién ostenta la titularidad del producto objeto de la presente demanda, que fue comercializado bajo la denominación TARJETA SANTANDER CONSUMER MASTERCARD.

La contratación se produjo en fecha 19 de abril de 2011 cuando su mandante acudió a un establecimiento comercial de venta al público, específicamente, a una tienda de muebles. Al momento de la compra, un comercial del establecimiento le ofreció la posibilidad de financiar su compra mediante un contrato que a su vez traía aparejada una tarjeta que le daría acceso a una línea de crédito con unos intereses muy bajos y que podría atender los pagos estableciendo cómodas cuotas a su elección. La contratación de la TARJETA SANTANDER CONSUMER MASTERCARD, objeto de esta demanda, era parte indisoluble del contrato de financiación para la adquisición de los muebles. Es decir, no existía posibilidad de financiar la compra sin la contratación de la tarjeta. Así, la venta se efectuó fuera del establecimiento mercantil, mediante un comercial de venta de muebles, que carecía de conocimientos en materia financiera. Para la concesión de la tarjeta, la demandada no tuvo en cuenta la situación concreta de mi mandante, ni efectuó el oportuno estudio de riesgos que justificara un tipo de interés tan elevado; de modo que no se tuvieron en cuenta las circunstancias económicas concretas de mi mandante ni del uso que le daría a la tarjeta.

Su mandante ha venido utilizando la tarjeta con la creencia de estar pagando unos intereses normales según mercado. A raíz de la reciente Jurisprudencia habida sobre los préstamos usurarios y su repercusión en los medios, su mandante reparó en que los intereses de su préstamo estaban por encima de los intereses habituales de un crédito al consumo.

Según se desprende del contrato la TAE aplicada a disposiciones efectuadas con modalidad de pago aplazado es de 29,89% TAE, TAE que la entidad puede aplicar en cualquier momento. Igualmente en el primer folio del contrato consta una TAE del 25,64%, que es la que según consta en los recibos aportados la entidad aplicó al inicio de la relación contractual. Sin embargo, la entidad, de forma unilateral y sin previa notificación a mi mandante, eleva la TAE aplicada al 25,90%, en una modificación unilateral de un elemento esencial del contrato, su precio.

Al tratarse de una tarjeta de crédito de pago aplazado posterior a mayo de 2010 el examen de usura debe efectuarse con las medias de tarjetas de crédito de pago aplazado publicadas desde esa fecha tanto por el Banco de España referida al mercado español, como por el Banco Central Europeo relativa al mercado interior del euro. Según los datos oficiales del Banco de España, la TAE normal media española en el momento de contratar la tarjeta

era de un 19,95%. Y según los datos oficiales del Banco Central Europeo, la TAE normal media de la eurozona en el momento de contratar la tarjeta era de un 16,91.

Las cláusulas del contrato no fueron negociadas, ni se explicó claramente ni con ejemplos al cliente el coste del producto que estaba suscribiendo. No se entregó el contrato con antelación suficiente a la firma, ni después de la misma, ofreciendo plazo de reflexión o desistimiento al cliente. La demandada nunca informó expresamente de la TAE de referencia, ni mostró al cliente su comparación con los tipos de interés oficiales publicados en ese momento. La entidad no hizo un análisis que pusiera en relación la capacidad de pago de mi principal y el riesgo asumido mediante el preceptivo informe de riesgos de solvencia

Por todo ello, se ejercita la acción de nulidad del contrato por aplicación de la Ley de 23/07/1908, conforme la doctrina de las SSTS de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020. A la fecha del contrato la TAE media conforme la estadística del BE era del 19'95 por lo que su comparativa con la TAE del contrato (25,64%, 25,90% y 29,89%), conduce a la conclusión de que las TAE aplicadas al contrato son notablemente superiores y desproporcionadas, y ello teniendo en cuenta que el producto tratado ya parte de unos intereses muy elevados respecto a los otros créditos al consumo. Lo mismo puede concluirse si se acude a las medias del Banco Central para la eurozona. Finalmente, no se tomaron en cuenta en la contratación, circunstancias especiales relativas a su mandante que implicaran una asunción de riesgo por parte de la entidad que justificara una TAE superior a la media de los créditos al consumo.

Subsidiariamente, se solicita la declaración de abusividad de la cláusula relativa a la comisión de impagos/gestión de recobro.

SEGUNDO.- La parte demandada se opone alegando su letrado, en síntesis, los siguientes hechos:

No cabe declarar la nulidad por usura del contrato objeto de litigio. Se trata de determinar si la desviación existente entre el interés remuneratorio abonado por la parte actora bajo el contrato y el interés normal o habitual en operaciones similares es notablemente superior al normal del dinero. Esta comparación debe realizarse con el interés generalmente ofrecido en el mercado de las tarjetas de crédito, que incluye tanto a las tarjetas con modalidad de pago aplazado y revolving, como a las tarjetas que permiten el aplazamiento de pagos y compras puntuales.

En el supuesto enjuiciado el juicio de usura debe realizarse necesariamente en relación con la TAE media ponderada aplicada efectivamente bajo el contrato de tarjeta de pago aplazado y revolving. El tipo de interés remuneratorio efectivamente aplicado bajo el contrato impugnado en este procedimiento no representa un interés notablemente superior al normal del dinero. Unos intereses nominales mensuales equivalentes a una TAE media ponderada del 18,09 %, como la efectivamente aplicada para contratos de tarjetas se sitúa claramente dentro de los tipos habituales. En consecuencia, no concurre en el presente caso el requisito objetivo necesario para apreciar la usura y, solo por este motivo, procede la desestimación de la Demanda.

Además, la demanda no hace mención alguna a circunstancias particulares de la parte actora, de la contratación del préstamo y de su tarjeta y del uso realizado por ella, de la que se pudiera desprender ninguna circunstancia subjetiva que determinase el carácter usuario de los contratos o del tipo de interés remuneratorio impugnado. La demandada era plenamente conocedora de los intereses y condiciones pactadas, así como de las modalidades de pago pactadas en el contrato de tarjeta.

Por todo ello, solicita la desestimación de la demanda.

TERCERO.- Por la parte actora se ejercita, la acción de nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito.

No se discute por las partes la suscripción de la operación en fecha 19 de abril de 2011, suscribiéndose un documento bajo el título “solicitud/contrato de tarjeta Santander Consumer Mastercard”.

En dicha operación se efectuó una disposición inicial de 3.000 euros, que vendría ligada a la adquisición de un bien de consumo, ya que como se desprende del contrato este se emitió en un establecimiento no financiero (DEKOSOFA)

El modo de devolución de esta disposición inicial era doble. Un primer tramo de 1.500 euros sin intereses y con una comisión de apertura de 45 euros (TAE 7'74). Un segundo tramo de 1.500 euros, a devolver en 34 cuotas fijas por importe de 60 euros con un TIN del 23'04 y un TAE del 25'64. Al mismo tiempo se pactó un contrato de tarjeta de préstamo en la modalidad de revolving con un TAE del 25'64% (condición general 10.1) La entidad demandada en su escrito de contestación (página 16/57) reconoce la aplicación a las disposiciones de la tarjeta del 25'64, 25'90 y 22'92%.

La aplicación de la Ley de Represión de la Usura a operaciones como la que es objeto de litigio ha sido reiterada desde la STS 25 de noviembre de 2015 por la doctrina de la Audiencia Provinciales, dando aquí por reproducidas las alegaciones de una y otra parte. La cuestión ha sido examinada de nuevo por la reciente STS 4 de marzo de 2020 En definitiva, en cuanto a la aplicación al supuesto de autos de la Ley de Represión de la Usura debemos de estar a la doctrina sentada por la STS 25 de noviembre de 2015, ratificada por la reciente STS 4 de marzo de 2020. Señala esta última sentencia:

“Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

(...)

CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia

cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en

España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy

superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

11.- Como consecuencia de lo expuesto, el recurso de casación debe ser desestimado.

Aplicando la doctrina expuesta, no es necesario acreditar por parte del prestatario que concurren circunstancias particulares algunas al tiempo de suscribir el contrato, sino que para obtener la declaración del carácter usurario es suficiente con probar que el interés pactado es “*notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*”. Es al prestamista, en todo caso, a quien corresponde probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal, lo que en el presente caso no acontece. De igual modo, para la declaración del carácter usurario, es indiferente que el consumidor haya tenido conocimiento de las condiciones pactadas y que el uso de la tarjeta se haya prolongado en el tiempo.

Para analizar si el contrato contiene un interés nominal que pueda calificarse de usurario es preciso efectuar la comparación entre el interés pactado y el interés medio de las operaciones similares al tiempo de la contratación.

En el acto de la vista, ambas partes reconocieron que, conforme las estadísticas publicadas por el Banco de España, la TAE medida aplicable a las operaciones análogas a la aquí examinada ascendía al 19'95%.

Así, lo que queda por determinar y es discutido en el procedimiento es la TAE del contrato objeto litigioso, ya que la demandada entiende que la comparación debe efectuarse con la TAE media obtenida de la TAE aplicada a los distintas disposiciones efectuadas al amparo del contrato, lo que resulta una TAE del 18'09%.

Tal alegación no puede asumirse por este juzgador, ya que el hecho que al tiempo de suscribir el contrato se pacten distintos tramos para devolver la primera disposición no desnaturaliza el contrato. La operación suscrita lo era de una tarjeta de crédito que tenía condiciones especiales respecto a la devolución de la primera disposición, pero que en el futuro aplicaba una TAE del 25'64%, siendo además esta también la que se aplica al 50% de la primera disposición. Por ello, entiende este juzgador que la TAE del contrato no es la media alegada por la demandada, sino la que está prevista para las disposiciones futuras, es decir, la del 25'64% inicial, aplicable igualmente a la devolución del 50% de la primera disposición.

Lo que no cabe es aplicar a la disposición en la modalidad de pago “especial a plazo” la media de las tarjetas de crédito, ya que dicho disposición en todo caso responde a la

naturaleza del crédito al consumo, por lo que la entidad demandada debió efectuar la comparación de la TAE de la primera disposición con la TAE media del crédito al consumo que en abril de 2011 era del 8'40%. Obsérvese que la medida de la devolución de la disposición inicial de 3000 euros era del 16'69% (1500X7'74 + 1500X25'64/ 1.500+1500), lo que supone el doble de la TAE para las operaciones de crédito al consumo.

En definitiva, el elemento esencial a examinar en el contrato era el TAE pactado para el desarrollo futuro de la relación crediticia y éste no era otro que el TAE del 25'64% anual, que era el tipo pactado para la tarjeta de crédito suscrita.

Aplicando la doctrina expuesta al supuesto de autos, no cabe más que apreciar el carácter usurario del préstamo. La STS 4 de marzo de 2020 aprecia el carácter usurario de un TAE del 26'82% con un índice de comparación algo superior al 20%. El presente caso es prácticamente idéntico. En el año 2011 el tipo de interés medio para las tarjetas de crédito, conforme la estadística del Banco de España era del 19'95%. En el contrato examinado se pactó un TAE del 25'64%, aplicándose después un TAE del 25'90 y último TAE del 22'92%. Con independencia de las variaciones no justificadas en la aplicación del TAE, debe examinarse el pactado al iniciar la relación y éste superaba la media en más de cinco puntos, por lo que no cabe más que apreciar el carácter usurario del interés nominal pactado y declarar la nulidad del contrato, sin necesidad de examinar el resto de alegaciones de la actora.

CUARTO.- La declaración de nulidad por aplicación de la Ley 23 de julio de 2018 conlleva un efecto ex lege de restitución de prestaciones.

Como señala la SAP Barcelona, secc 13, 13 de abril de 2018 “... conforme a la STS 7.6.2016 , "para hacer efectivas las consecuencias restitutorias de la declaración de ineficacia de un contrato y para impedir, en todo caso, que queden en beneficio de uno de los contratantes las prestaciones recibidas del otro, con un evidente enriquecimiento sin causa, la jurisprudencia (sentencias núm. 105/1990, de 24 de febrero ; 120/1992, de 11 de febrero ; 772/2001, de 20 de julio ; 81/2003, de 11 de febrero ; 812/2005, de 27 de octubre ; 934/2005, de 22 de noviembre ; 473/2006, de 22 de mayo ; 1385/2007, de 8 de enero de 2008 ; 843/2011, de 23 de noviembre ; y 557/2012, de 1 de octubre) viene considerando innecesaria la petición expresa del acreedor para imponer la restitución de las prestaciones realizadas, con inclusión de sus rendimientos, al considerar que se trata de una consecuencia directa e inmediata de la norma. Como dijimos en la sentencia núm. 102/2015, de 10 de marzo : «Es doctrina jurisprudencial la que afirma que no es incongruente la sentencia que anuda a la declaración de ineficacia de un negocio jurídico las consecuencias que le son inherentes, que son aplicables de oficio como efecto ex lege, al tratarse de las consecuencias ineludibles de la invalidez». Interpretación jurisprudencial que considera, además, que las mencionadas normas - arts. 1295.1 y 1303 CC - se anteponen a las reglas generales que, sobre la liquidación de los estados posesorios, contienen los artículos 451 a 458 CC (sentencias de 9 de febrero de 1949 , 8 de octubre de 1965 y 1 de febrero de 1974), ya que tales reglas se aplican cuando entre dueño y poseedor no existe un negocio jurídico, pues de haberlo, sus consecuencias se rigen por las normas propias de los negocios y contratos de que se trate (sentencias núm. 439/2009, de 25 de junio ; y 766/2013, de 18 de diciembre). 3 .- Para reiterar dicha doctrina jurisprudencial,

hemos de tener en cuenta que los desplazamientos patrimoniales realizados en cumplimiento del contrato inválido carecen de causa o fundamento jurídico (sentencia núm. 613/1984, de 31 de octubre); por lo que, cuando se han realizado prestaciones correspectivas, el art. 1303 CC -completado por el art. 1308- mantiene la reciprocidad de la restitución. Así como que el restablecimiento de la situación anterior a la celebración del contrato nulo impone que la restitución deba comprender no sólo las cosas en sí mismas, sino también los frutos, productos o rendimientos que hayan generado...."

El artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura indica que "declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."

En el acto de la vista las partes manifestaron su conformidad en la existencia de un exceso a favor de la actora por el importe de 1.701'76 euros, por lo que no es necesario acudir a la fase de ejecución de sentencia para determinar la cantidad adeudada.

Por todo ello, procede condenar a la entidad demandada a abonar el actor la suma de 1.701'76 euros, más el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda, incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución.

QUINTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el principio del vencimiento, procede condenar en costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados, concordantes y los demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando en parte la demanda formulada por **D^a.**
, representada por el Procurador Sr. _____ y defendido por el letrado Sra. Sola Yagüe, contra **SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A.**, representada por el Procurador Sra. _____ y defendida por el Letrado Sr. _____, debo:

DECLARAR y DECLARO la nulidad por usura del contrato de tarjeta Santander Consumer Finance Mastercard suscrito entre las partes en fecha 19 de abril de 2011.

CONDENAR y CONDENO a la demandada a abonar al actor la suma de MIL SETECIENTOS UN EURO CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EUROS (1.701'76), más el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda, incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución.

Todo ello, con expresa en costas a la demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de **VALENCIA** (artículo 455 LECn).El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS**, exponiendo las

alegaciones en que base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458.2 LEC). De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al anunciarse o prepararse dicho recurso se deberá acreditar la constitución de un depósito de 50 euros mediante su ingreso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Magistrado-Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe, en TORRENT ,